

BOLETIN

DE

LAS LEYES Y DECRETOS DEL GOBIERNO

SOCIIDADES ANÓNIMAS

SANTIAGO, MAYO DE 1889

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco Constructor Hipotecario

En Santiago de Chile, á dieciséis de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, ante mí y testigos comparecieron los señores Eloy Cortínez, arquitecto, por cuatrocientas noventa y tres acciones; Guillermo Arancibia Prado, constructor, por ciento tres acciones; Benjamín Videla, empleado, por cien acciones; Vicente Barros Barros, propietario, por doscientas acciones; Próspero Bisquert, comerciante, por cien acciones; Eliseo Cortínez, propietario, por doscientas acciones; Lucio Concha, propietario, por doscientas acciones; Manuel Antonio Calvo, constructor, por cien acciones; Emilio Ma-

rambio, rentista, por doscientas acciones; Bruno Poisson, constructor, por cien acciones; Benjamín Marambio, ingeniero, por cien acciones; Arturo del Río, abogado, por doscientas acciones; Diego San Cristóbal, médico, por cien acciones; Eduardo Cortínez, propietario, por cien acciones; Aníbal Concha, constructor, por cuarenta acciones; Juan Ignacio Cabrera, ingeniero, por treinta acciones; Julio Poisson, militar, por cuarenta acciones; Julio Prado, propietario, por treinta y cinco acciones; Francisco José Prado, ingeniero, por cincuenta acciones; Washington Lastarria, ingeniero, por cincuenta acciones; José Ignacio Vergara, Ingeniero, por sesenta acciones; Francisco Absalón Gaete, comerciante, por cincuenta acciones; Luis Antonio Vergara, abogado, por treinta acciones; Raimundo Silva Cruz, abogado, por cincuenta acciones; José Pedro Alessandri, ingeniero, por veinte acciones; Rafael Errázuriz, empleado, por veinte acciones; Enrique Gallo, abogado, por veinte acciones; Eleazar Lezaeta, rentista, por veinte acciones; Gonzalo Muñoz, empleado, por veinte acciones; Víctor Eugenio Olivos, contador, por veinte acciones; Isidoro Vásquez Grille, abogado, por veinticinco acciones; representando tres mil ciento veintiséis acciones de la sociedad «Banco Constructor Hipotecario», todos de este domicilio, mayores de edad, á quienes conozco, y dijeron: que, de conformidad á lo acordado en la cláusula once de la escritura pública de treinta y uno de Diciembre último, ante mí, el consejo directivo provisorio, designado en dicha escritura, ha formado los estatutos de la mencionada sociedad, y que, estando ya éstos aprobados en junta general de accionistas, vienen en reducirlos á escritura pública, á fin de que sirva de complemento á la de treinta y uno de Diciembre citada.

Los expresados estatutos son como sigue:

TÍTULO I

Art. 1.º El domicilio de la sociedad será la ciudad de Santiago de Chile.

Puede el directorio establecer sucursales ó agencias en cualquier otro punto, cuando lo estime necesario para la marcha de la administración.

Art. 2.º Las operaciones de la sociedad serán:

1.º Encargarse de todo género de construcciones, como edificios para habitaciones, oficinas públicas, teatros, muebles, carreteras, ferrocarriles, telégrafos, canales, puentes, fábricas de todas clases, y en general de todo aquello que se comprenda en el ramo de construcciones civiles, ya sea contratando directamente con el Estado, con los municipios ó con los particulares, ya sea subrogándose en los contratos celebrados á este efecto por terceros y pudiendo asimismo celebrar sub-contratos ó transferir á extraños los que el Banco hubiere ajustado;

2.º Comprar terrenos urbanos eriazos y edificados, para emplearlos en los propios usos de la sociedad ó para edificar los primeros, reedificar ó refaccionar los segundos, ó para vender ó arrendar unos ú otros.

La venta podrá hacerse de manera que el precio se pague con amortizaciones sucesivas en forma de cánones de arriendo, con tal que el comprador pague el seguro del edificio á favor de la sociedad, en garantía del precio, hasta su cancelación;

3.º Establecer fábricas ó ingenios destinados á procurarse con más economía y perfección los materiales y artefactos de construcción;

4.º Emitir obligaciones hipotecarias ó letras de crédito á largo plazo, reembolsables por medio de

anualidades que comprendan los intereses y el fondo de amortización;

Estos billetes serán por valor de ciento, doscientos, quinientos ó mil pesos cada uno, con ó sin interés por el todo ó parte de la obligación que se le transfiera y que queda en la cartera del Banco;

5.^a Recaudar las anualidades que deben pagar los deudores hipotecarios del Banco;

6.^a Pagar con exactitud los intereses correspondientes á los tenedores de letras de crédito;

7.^a Amortizar á la par letras de crédito por la cantidad que corresponda según el fondo destinado á la amortización;

8.^a Comprar y vender sus propios billetes;

9.^a Canjear toda clase de valores circulantes, en la República, previo el respectivo examen del crédito que ellos merezcan, con bonos emitidos por el Banco, que garanticen al público el pago de los valores canjeados; y

10. Emitir vales ó billetes comerciales en cambio de obligaciones por igual valor, garantidos con hipoteca ó prenda á favor del Banco, á plazo fijo, que no podrá nunca exceder de dos años, y de manera que el vencimiento de los billetes sea, á lo menos, en diez días posterior al de las obligaciones respectivas.

Art. 3.^o Las operaciones á que se refiere el número cuarto del artículo anterior se harán conformándose á los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, sétimo, octavo, noveno, décimo, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintisiete y veintiocho de la ley de veintinueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.

TÍTULO II

Capital, acciones, cuotas.

Art. 4.^o El capital será de cinco millones de pesos, moneda corriente, dividido en cincuenta mil acciones, de á cien pesos cada una.

Las acciones se emitirán por series.

La primera emisión será de cinco mil acciones, constituyendo un capital nominal de quinientos mil pesos, con que se instalará la sociedad.

Las acciones restantes se emitirán en el tiempo y forma que acuerde el directorio, el cual se sujetará para la emisión y colocación de las referidas acciones, á las reglas siguientes:

1.^a No se podrán emitir nuevas acciones por menos valor que el capital que hubiesen pagado á la fecha de la nueva emisión las acciones anteriormente emitidas; y

2.^a Los tenedores de acción podrán tomar á la par y en proporción á las que ya poseen, las acciones que se vayan emitiendo.

En caso de no tomarlas ó de que no se acepte la adjudicación, se venderán en el mercado, destinándose el premio que se obtuviere al fondo de reserva, aunque esté completo.

Art. 5.^o Las acciones serán nominales, y como tales serán inscritas en el libro respectivo.

Art. 6.^o La entrega de cada cuota constará de un recibo simple firmado por el gerente.

Art. 7.^o Los títulos de acciones serán firmados por el director de turno, por el gerente y el contador, cortándose del talón respectivo.

Art. 8.^o La transferencia de acciones se efectuará por medio de una acta, y será firmada por los

interesados, el gerente y dos testigos, anotándose la transferencia en el título del cedente.

Art. 9.º Si la transferencia se ejecuta por un mandatario, el poder de éste, que deberá ser siempre un instrumento público, se anotará en los libros de la sociedad.

Art. 10. La sociedad no reconoce más que un propietario ó dueño de cada acción; la que pertenezca á una razón social será representada por uno sólo de los socios.

Art. 11. Basta el hecho de ser accionista para que respecto de él ó de sus cesionarios se presuma de derecho el perfecto conocimiento y aceptación de estos estatutos.

Art. 12. Los derechos y responsabilidades de cada acción siguen á su título, cualesquiera que sean las manos á que pasen, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sesenta y dos, número primero.

Art. 13. Cada acción da derecho, en el caso de liquidación, á una parte del activo proporcional á las cuotas que tengan pagadas.

Art. 14. El importe de las acciones se pagará en las oficinas de la sociedad por dividendos de cinco por ciento, el primero dentro del mes en que se firme la escritura social, y los restantes cuando lo acuerde el directorio, debiendo mediar entre uno y otro dividendo un plazo de tres meses, á lo menos, y pedirse con uno de aviso anticipado.

Art. 15. El importe de las cuotas que no cubrieren los accionistas dentro de los plazos fijados anteriormente, devengará á favor de la sociedad el interés penal del uno por ciento mensual durante los primeros treinta días, y el dos por ciento hasta los noventa días. Pasados que sean estos noventa días sin que se haya verificado el pago, el directorio podrá ó declarar caducas las acciones del socio moro-

so ó enajenarlas en la forma que estime conveniente, por cuenta y riesgo de dicho socio, ó bien resolver que queden á beneficio de la sociedad las cuotas ó partes de cuotas ya pagadas. En estos casos se expedirán nuevos títulos y se dejarán sin valor los antiguos. En el caso de que el producto que se obtenga por la realización de las acciones en mora no alcanzase á cubrir el valor de los pagos de cuotas, gastos é intereses á que estuviera afectada la acción, el accionista queda adeudando á la sociedad la diferencia al dos por ciento mensual. Si hubiere sobrante, se devolverá al accionista.

Art. 16. La transferencia de acciones que no estén pagadas totalmente no podrán llevarse á efecto mientras el cesionario no sea aceptado por el director ó rinda fianza, á satisfacción de éste, para asegurar el pago de lo que falte para completar el valor nominal de cada acción.

Art. 17. Perdido ó extraviado el título de una acción, se dará un duplicado, anotándose en él esta circunstancia y tomándose nota en los talones respectivos.

TÍTULO III

Administración de la sociedad

Art. 18. La sociedad será administrada por un directorio. Un gerente será el encargado de hacer cumplir sus acuerdos, además de las funciones que se le designen en un título especial.

El directorio fijará la planta de empleados y sus sueldos según lo estime conveniente.

TÍTULO IV

Junta general de accionistas

Art. 19. La junta general, legalmente constituida, representa á la totalidad de los accionistas.

Art. 20. La compondrán los accionistas que veinte días antes de la reunión posean ó representen cinco acciones, por lo menos.

Art. 21. La representación se pondrá en conocimiento del directorio por medio de una carta-poder, si el mandatario fuere accionista, y por medio de un instrumento público si fuere extraño á la sociedad.

Art. 22. Se celebrarán juntas generales ordinarias todos los años en la primera quincena de Marzo y en la primera de Agosto.

Podrán también celebrarse juntas generales extraordinarias, ya sea cuando las considere necesarias el directorio, ya cuando las soliciten accionistas que representen el cinco por ciento, á lo menos, de las acciones emitidas. En este último caso, la convocatoria deberá ser hecha para dentro de los quince días subsiguientes á la petición.

Art. 23. La convocatoria á juntas generales ordinarias se harán con cinco días, á lo menos, de anticipación, por medio de un diario de Santiago y otro de Vaiparaíso.

En primero de Marzo y primero de Agosto se anunciará, en la misma forma, que queda cerrado el traspaso de acciones.

Art. 24. Ningún accionista podrá hacerse representar por más de un mandatario.

Art. 25. La convocatoria para junta general extraordinaria, se hará con ...días de anticipación y por medio de avisos en los diarios.

Art. 26. En las juntas extraordinarias no podrá tratarse de otros asuntos que los señalados en los avisos de convocatoria.

Art. 27. La junta general se constituye válidamente con la representación de la mitad más una de las acciones emitidas.

Art. 28. Si no concurriere número suficiente, se hará nueva citación con anticipación de cinco días y para alguno de los treinta días siguientes á aquel en que no se verificó la reunión anterior.

En este caso, sea cual fuere el número de concurrentes, deliberarán y acordarán válidamente, siempre que en los avisos de la citación se exprese, además del objeto de la reunión, que la anterior no tuvo efecto por falta de número.

Art. 29. Será presidente de la junta el que lo sea del directorio, conforme al artículo 45.

Art. 30. Los tenedores de una á cien acciones tendrán un voto por cada cinco acciones; de cien á trescientas, un voto por cada diez; de trescientas á seiscientas, uno por cada quince, de seiscientas á mil, uno por cada veinticinco, y de mil arriba uno por cada cincuenta.

Art. 31. Los acuerdos de la junta se tomarán á mayoría absoluta de votos, salvo los casos especiales indicados en estos mismos estatutos.

Art. 32. Un mismo mandatario no podrá representar á más de dos mandantes.

Art. 33. En las juntas ordinarias será fijada la orden del día por el directorio, sin perjuicio de las observaciones que puedan hacer los concurrentes á la reunión.

Art. 34. Los acuerdos tomados en las juntas ordinarias ó extraordinarias obligan á todos los accionistas, incluso los ausentes ó disidentes.

Art. 35. Las actas se llevarán en un libro especial, expresándose en ellas los nombres de los accionistas presentes y el número de acciones representadas.

Serán firmadas por el presidente, por los dos escrutadores que se nombren por mayoría de votos y por el secretario.

Art. 36. Corresponde á la junta general:

1.º Deliberar sobre la memoria relativa á los negocios sociales que semestralmente debe presentarle el directorio.

2.º Designar á los accionistas que deben componer el directorio;

3.º Nombrar en cada junta ordinaria de entre los accionistas dos inspectores propietarios y dos suplentes para que examinen los balances del semestre, debiendo informar al pié de ellos;

4.º Discutir, aprobar ó rechazar las cuentas, debiendo en este último caso nombrar una comisión de cinco accionistas para el estudio de ellas;

5.º Fijar las cantidades que haya de repartirse á título de dividendos;

6.º Resolver en todos los asuntos que el directorio someta á su decisión;

7.º Pronunciarse en general sobre todos los intereses de la sociedad y conferir al directorio los poderes necesarios para los casos no prescritos en estos estatutos.

Esto último sólo podrá hacerse por una mayoría de uno sobre las dos terceras partes de las acciones presentes;

8.º Acordar la creación de sucursales ó agencias cuando lo estime conveniente.

TÍTULO V

Del directorio

Art. 37. La sociedad será administrada por un directorio compuesto de ocho miembros nombrados por la junta general.

Art. 38. Los directores durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, pero pueden ser reelegidos indefinidamente.

Art. 39. Su renovación se hará por la junta general por parcialidades de á dos directores cada año, renovándose la primera vez los cuatro que designe la suerte.

Las tres siguientes renovaciones se harán cesando en el cargo los dos directores que designe la suerte entre los primeros ocho nombrados, y en los demás casos entre los más antiguos.

Art. 40. En caso de renuncia ó inhabilidad de un director, el directorio le elegirá un reemplazante mientras la junta general ordinaria nombra al que debe reemplazarle en propiedad.

Art. 41. Si los miembros del directorio se redujeran á cuatro por renuncia ú otro motivo, se convocará á junta general extraordinaria dentro de los treinta días siguientes á aquel en que ocurriere la circunstancia anterior, á fin de elegir los directores que falten.

Art. 42. Para ser director se necesita ser dueño de veinte acciones, á lo menos, cuya enajenación importa de hecho la renuncia del cargo.

Art. 43. Los directores que celebren algún acuerdo contrario á estos estatutos serán responsables solidariamente de los perjuicios que la infracción irroge á la sociedad, exceptuándose aquellos que hubieren disentido del acuerdo y que dejen constancia de su voto.

Art. 44. El gerente formará parte del directorio y tendrá voz y voto en sus deliberaciones y acuerdos.

Art. 45. Cada año nombrará el directorio de entre sus miembros un presidente y un vice-presidente, los que podrán ser reelegidos indefinidamente.

En caso de ausencia de ambos, en cada sesión se nombrará la persona que ha de presidir la reunión.

Art. 46. Si algún director cayere en falencia, cesará *ipso facto* en el ejercicio de su cargo.

Art. 47. El directorio se reunirá en la oficina de la sociedad una vez por semana, y siempre que lo cite el presidente, el director de turno ó el gerente.

Art. 48. Los acuerdos se tomarán á mayoría absoluta de votos, y, pidiéndolo algún director, se aplazará hasta la reunión inmediata la resolución del asunto en discusión.

Art. 49. En el caso de empate de votos, se verificará nuevamente la votación en la sesión inmediata, y si siempre resultare empate, decidirá el voto del presidente.

Art. 50. Para formar *quorum* se necesita la asistencia de tres directores, sin contar el gerente.

Art. 51. Para acordar la petición de cuotas de que habla el artículo 19 se necesita cinco votos conformes.

Art. 52. El cargo de director y sus facultades son indelegables.

Art. 53. Los acuerdos del directorio se escribirán en actas firmadas por el presidente y el secretario.

En caso de ausencia de este último, se nombrará á cualquiera de los directores para que desempeñe provisoriamente el cargo.

Art. 54. Corresponde al directorio:

1.º Acordar la compra-venta, arriendo, hipoteca sobre inmuebles y edificios;

2.º Determinar los planos y presupuestos de los edificios que se construyan en terrenos de la sociedad;

3.º Acordar las bases y condiciones de los contratos que hayan de celebrarse;

4.º Determinar la forma y modo en que hayan de invertirse los fondos sociales;

5.º Sancionar y modificar los reglamentos interiores y de administración;

6.º Velar por la ejecución de los acuerdos tomados por la junta general;

7.º Emitir letras hipotecarias conforme á la ley;

8.º Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos;

9.º Fijar la planta de empleados que debe tener la sociedad y acordar sus emolumentos ó sueldos;

10. Nombrar á los empleados á propuesta del gerente;

11. Fijar la cuantía de las fianzas que deben presentar los empleados y resolver sobre ellas una vez que se presenten;

12. Nombrar y remover al gerente, necesitándose para la remoción la uniformidad de cinco votos;

13. Examinar las cuentas y balances, presentar las memorias á la junta general y hacer las publicaciones del caso con diez días de anticipación á aquel en que debe celebrarse cada reunión;

14. Convocar á junta general ordinaria y extraordinaria;

15. Acordar las cuotas que deben pedirse á los accionistas;

16. Autorizar todo contrato, convenio negocio ó transacción;

17. Nombrar sustituto al gerente, en caso de ausencia, enfermedad ó cualquier otro motivo de inhabilitación;

18. Proponer á la junta general la cuota del dividendo que de los beneficios de cada semestre debe repartirse á los accionistas. No se llevarán á efecto estas distribuciones sino cuando hayan sido aprobadas por la junta general;

19. Resolver sobre todos los negocios y operaciones de la sociedad designados en estos estatutos,

á excepción de aquellos que quedan especialmente reservados á la junta general.

Art. 55. Habrá un director de turno elegido por el directorio y cuyo cargo durará un mes. Debe concurrir diariamente, si es posible, á la oficina, y siempre que el gerente lo llame para que resuelva y autorice en los casos que someta á su conocimiento. Debe también vigilar la marcha de las operaciones de la sociedad y el cumplimiento de los estatutos y presenciar los arqueos de caja, autorizándolos, por lo menos, una vez por semana.

Art. 56. El directorio podrá delegar en todo ó en parte sus facultades para objetos determinados, ya sea en uno, dos ó más de sus miembros.

De los inspectores

Art. 57. Los inspectores durarán en sus funciones seis meses y podrán ser reelegidos.

Art. 58. Deben examinar los balances é inventarios semestrales, dando cuenta de su cometido á la junta general.

Art. 59. En el caso de ausencia, muerte imposibilidad ó renuncia, serán reemplazados por los suplentes, y si éstos faltaren, por los que elija el directorio.

TÍTULO VI

Inventarios y balances

Art. 60. En 30 de Junio y 31 de Diciembre se hará inventario general del activo y pasivo de la sociedad y un balance de la negociación, bajo los cuidados del gerente.

Art. 61. Aprobadas las cuentas por los inspectores y por el directorio, se someterán á la aprobación de la junta general, la cual fijará el dividendo que deba repartirse, previo informe del directorio.

De los dividendos

Art. 62. Las utilidades líquidas que resulten en cada semestre se distribuirán del modo siguiente:

1.º Un cinco por ciento entre los socios fundadores, entendiéndose por tales los suscritores de las cinco mil primeras acciones ó sus herederos, mientras dure la sociedad, y aún cuando hayan enajenado sus acciones. No tendrán derecho á este reparto los socios morosos que hayan perdido sus acciones á virtud de lo prescrito en el artículo 15;

2.º Un tres por ciento por iguales partes entre los miembros del directorio que concurren á las dos terceras partes de las reuniones fijadas por los estatutos y al turno que les corresponda;

3.º Un cinco por ciento para gratificar al gerente y demás empleados que designe el directorio y según la proporción que el mismo fije;

4.º Un cinco por ciento al menos, se destinará al fondo de reserva, mientras no esté completo; y

5.º El resto se distribuirá entre los accionistas.

Art. 63. La repartición de los beneficios se hará pagándolos en el domicilio de la sociedad en alguno de los treinta días posteriores á la reunión en que se hubiere acordado su distribución.

Art. 64. Se formará un fondo de previsión, que se destinará á garantía los dividendos para aquellos casos en que las utilidades obtenidas no alcancen á cubrirlos.

TÍTULO VII

Del gerente

Art. 65. El gerente será el representante legal de la sociedad. Deberá rendir la fianza que fije el directorio, y no podrá ocuparse en otros asuntos que los de la sociedad, salvo que en un caso accidental sea autorizado expresamente para ello por el directorio.

Art. 66. Son atribuciones del gerente:

1.^a Ejecutar los acuerdos de la junta general y del directorio;

2.^a Demandar en juicio ó instaurar las acciones judiciales del caso;

3.^a Firmar los títulos de acciones, correspondencia, contratos, cancelaciones, recibos, vales, letras de cambio, cheques, obligaciones sociales y demás documentos que deban suscribirse por la sociedad;

4.^a Velar por la recta administración de los negocios sociales, para cuyo efecto tendrá la gestión de todos ellos;

5.^a Firmar los actos de adquisición, venta, hipoteca, arriendo, desistimiento, cancelación de hipotecas, transacciones, compromisos y demás que afecten á la sociedad y en que tenga interés;

6.^a Dirigir el trabajo de las oficinas, vigilar á los empleados, cuidar de la exactitud de los cobros y de que las cuentas y libros estén corrientes y al día;

7.^a Remover á todos los empleados y agentes de la sociedad, dando cuenta al directorio en la reunión más inmediata;

8.^a Proponer al directorio el número de empleados que sea necesario y presentar las personas para dicho objeto;

9.^a Proveer de datos y de fondos á las agencias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas ó de las órdenes expedidas por la sociedad;

10. Dar á los fondos sociales la inversión que haya acordado el directorio;

11. Someter á la aprobación del directorio todos aquellos negocios que crea convenientes á los intereses de la sociedad;

12. Vigilar las obras que se ejecuten por la sociedad:

13. Inspeccionar los talleres, fábricas y depósitos de la sociedad

14. Concurrir á las reuniones del directorio y suministrar á los miembros de éste los informes que le pidieren;

15. Presentar al directorio mensualmente un estado de las obras ejecutadas ó en ejecución.

Art. 67. El gerente, con aprobación del directorio, puede constituir mandatario para uno ó más negocios determinados.

TÍTULO VIII

Del fondo de reserva

Art. 68. El fondo de reserva se formará, hasta completar un millón de pesos:

1.^o Con la acumulación de las cantidades que semestralmente se retengan en conformidad al inciso 4.^o del artículo 62;

2.^o Con las sumas acumuladas que resulten de las operaciones á que se refiere el inciso segundo del artículo cuarto.

Art. 69. El máximo del fondo de reserva será la cantidad de un millón de pesos.

Una vez formado no se hará reserva alguna, sal-

vo lo dispuesto en el artículo cuarto, inciso segundo.

Art. 70. El fondo de reserva queda afecto antes que el capital al pago de las pérdidas y cargas sociales.

Art. 71. El fondo de reserva podrá emplearse en letras hipotecarias, ya sean de la misma sociedad ó de otros bancos.

Art. 72. Si una vez completo el fondo de reserva se disminuyere, el directorio determinará el tanto por ciento de las utilidades que deba destinarse para completarlo.

TÍTULO IX

Modificación de los estatutos

Art. 73. La junta general puede, á indicación del directorio y por mayoría de las tres cuartas partes de los votos presentes, hacer en los estatutos las modificaciones que crea convenientes, con aprobación del Presidente de la República.

La citación á las reuniones destinadas á este objeto deberán expresar sumariamente la indicación de la materia de que se vaya á tratar.

TÍTULO X

Liquidación de la sociedad

Art. 74. La sociedad se liquidará antes de llegar al plazo fijado para su terminación cuando se hubiere perdido la mitad del capital efectivo.

Art. 75. Perdiéndose la cuarta parte del capital efectivo, el directorio consultará á la junta general sobre la conveniencia de una liquidación.

Art. 76. Llegado el caso de una liquidación, el directorio recordará la forma en que deba efectuarse, y, aprobada que ésta sea por la junta general, se nombrará á uno ó más liquidadores con facultad para transigir, someter á compromiso y vender, sea en licitación ó privadamente, los valores y bienes que existan.

Art. 77. Los liquidadores continuarán y determinarán las operaciones pendientes hasta la ejecución completa de todas las obras y obligaciones que afecten á la sociedad, pudiendo también transferir, previo acuerdo de la junta general, á otras sociedades ó á particulares los bienes, derechos, acciones y obligaciones de la sociedad.

Art. 78. Las facultades de la junta general subsisten durante la liquidación. Esta aprobará las cuentas de la liquidación ó hará las observaciones que crea convenientes.

Art. 79. El nombramiento de liquidador pone fin á los poderes y funciones del directorio y del gerente.

TÍTULO XI

Jurisdicción

Art. 80. Las cuestiones que se susciten entre la administración y accionistas ó empleados se someterán á compromiso, fallándose con arreglo á la ley y á los estatutos y sin ulterior reclamo.

Art. 81. El nombramiento de árbitros se hará designándose uno por cada parte, y en caso de discordancia se nombrará un tercero por los mismos árbitros ó en su defecto por las partes.

Art. 82. Las acciones que se refieran al interés general de la sociedad se deducirán contra el directorio, que para este efecto representará á la totalidad de los accionistas.

Artículo transitorio

Se autoriza á don Eloy Cortínez para recabar la aprobación de los estatutos por el Supremo Gobierno, aceptar y reducir á escritura pública las modificaciones que en ellos pueda introducir el decreto del caso, y practicar todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que sean necesarias para la instalación de la sociedad.

En comprobante, firman con los testigos don Cosme González y don Jorge Oppin. Di copia. Doy fe.—Por treinta acciones, Juan Agustín Cabrera G.—Por cuarenta acciones, Julio Poisson G.—Por doscientas acciones, Lucio Concha.—Por cien acciones, Benjamín Videla.—Por cincuenta acciones, Washington Lastarria.—Por cien acciones, Diego San Cristóbal.—Por cuatrocientas noventa y tres acciones, Eloy Cortínez.—Por doscientas cincuenta acciones, Eulogio Cortínez.—Por doscientas acciones, Emilio Marambio D.—Por doscientas acciones, Eliseo Cortínez.—Por cien acciones, Benjamín Marambio D.—Por cien acciones, Eduardo Cortínez.—Por veinte acciones, G. Muñoz Hurtado.—Por cien acciones, Próspero Bisquertt.—Por cuarenta acciones, A. Concha L.—Por doscientas acciones, Arturo del Río.—Por veinticinco acciones, J. Vásquez Grille.—Por veinte acciones, Víctor E. Olivos.—Por veinte acciones, R. Errázuriz.—Por veinte acciones, Enrique Gallo.—Por sesenta acciones, José Ignacio Vergara.—Bruno Poisson.—Por veinte acciones, José Pedro Alessandri.—Por treinta y cinco acciones, Julio Prado.—R. Silva Cruz.—Francisco A. Gaete.—Por ciento tres acciones, Guillermo Arancibia Prado.—Por veinte acciones, Eleazar Lezaeta.—Por cien acciones, Manuel A. Calvo.—Por treinta

acciones, Luis A. Vergara.—Por cincuenta acciones, Francisco José Prado.—Cosme González.—Jorge Hoppin,—Ante mí, C. R. Abalos, notario. Pasó ante mí, y en fe de ello, sello y firmo.—C. R. Abalos, notario.

Excmo. Señor:

Eloy Cortínez á V. E. con respeto expongo: Me permito presentar en copias certificadas las escrituras públicas en que se contiene la constitución de la sociedad anónima titulada «Banco Constructor Hipotecario».

Como ella se ajusta á las leyes generales y á la especial de 29 de Agosto de 1855, cumplo con el encargo que el último artículo de los estatutos me confiere, de suplicar á V. E. que se digne autorizar su existencia y declarar que en la sección hipotecaria ella goce de las concesiones acordadas por la referida ley de 29 de Agosto de 1885.

ELOY CORTÍNEZ.

Santiago, 16 de Abril de 1889.

Vista al Fiscal de la Excmo. Corte Suprema de Justicia.

Anótese.—Por el Ministro, VARGAS.

Excmo. Señor:

Don Eloy Cortínez solicita del Supremo Gobierno, conforme á lo prescrito por el Código de Comercio, la aprobación de las bases y estatutos de

una sociedad anónima organizada en esta capital con la denominación «Banco Constructor Hipotecario».

Acompaña dos escrituras públicas. La primera, otorgada en Santiago el 31 de Diciembre último, ante el notario Abalos, contiene las bases concertadas por los socios fundadores para el establecimiento del Banco Constructor; y la segunda, extendida ante el mismo actuario, sin expresión de fecha de mes y día, inserta y reduce á instrumento público los estatutos formulados por el directorio provisional nombrado en la anterior.

Estos estatutos han sido redactados en rigorosa conformidad á las bases previamente señaladas por los fundadores.

El Banco Constructor Hipotecario que se trata de establecer, con domicilio en la capital, tiene por objeto las operaciones latamente indicadas en los doce números ó incisos del artículo 2.º, y son en especial las de comprar y edificar sitios dentro y fuera de Santiago, tomar por su cuenta construcciones particulares ó fiscales de casas, fábricas, talleres, puentes, acueductos y toda clase de obras de la arquitectura civil, y emitir obligaciones hipotecarias ó letras de crédito á largo plazo reembolsables por anualidad con intereses y dividendo de amortización paulatina. Los billetes, por valor cada uno de ciento, doscientos, quinientos y mil pesos, serán garantidos, además de la responsabilidad de la sociedad, con la hipoteca de los fundos urbanos ó rústicos é inmuebles de toda especie que motivaren su emisión y queden afectos á su pago. La emisión se hará en la forma y con los requisitos dispuestos por la ley de 1855, que regló las operaciones de la Caja del Crédito Hipotecario, y gozará también de los privilegios que la propia ley concede á los establecimientos de la misma clase.

El capital social será de cinco millones de pesos, dividido en cincuenta mil acciones de cien pesos cada una. La emisión de este fondo se hará en series de cinco mil acciones, ó sea de quinientos mil pesos, debiendo instalarse la Compañía con la primera suscripción ya provista por los socios fundadores. Las siguientes serán pedidas gradualmente, á medida que lo requiera el desarrollo de los negocios, y conforme á los acuerdos celebrados en junta general.

Los estatutos determinan ampliamente la forma de la emisión, transferencia, venta forzada y caducidad de las acciones, el modo de convocar las juntas ordinarias y extraordinarias, los procedimientos de votación; como también señalan, con no menor prolijidad, la manera de constituir el directorio, su número, sus facultades, y las condiciones requeridas para ser individuo de esta junta ó consejo de administración.

Tendrá asimismo el Banco Constructor un gerente subordinado al directorio y encargado del manejo diario de los negocios, de la distribución de los trabajos de oficina, de la vigilancia de los empleados subalternos, de la correspondencia y de la representación judicial de la sociedad. Un director de turno intervendrá en las gestiones del gerente y decidirá por sí ó con acuerdo del consejo las operaciones de mayor importancia y trascendencia.

La administración del Banco deberá levantar balances semestrales, y someterlos, previo examen de las cuentas por los inspectores, á las juntas generales que han de reunirse también cada seis meses. Del fondo de utilidades líquidas se deducirá primero un cinco por ciento á beneficio de los socios fundadores, entendiéndose por tales los suscriptores del primer medio millón de pesos reunido para instalar la compañía; un tres por ciento en re-

muneración de los directores que se hayan desempeñado conforme á los estatutos; y un cinco por ciento destinado á gratificar al gerente y empleados más meritorios del establecimiento; y una vez deducidas estas cuotas, se aplicará, por lo menos, un cinco por ciento de los provechos netos á la formación del fondo de reserva. Este fondo no podrá bajar ni exceder de un millón de pesos, según los artículos 68 y 69, y entrarán á componerlo, además del cinco por ciento de las utilidades, las sumas acumuladas que provengan de la venta de acciones previstas en el inciso 2.º del artículo 4.º de los estatutos.

El artículo 73 provee al evento de la reforma de los estatutos, que no podrá efectuarse sino por el acuerdo de tres cuartas partes de los accionistas reunidos en junta general, y los artículos 74, 75, 76 y 77 señalan las reglas á que debe conformarse la liquidación de la sociedad. Tendrá lugar de necesidad en la emergencia de la pérdida de la mitad del capital efectivo, y podrá proponerse por el directorio á la junta general en caso de un menoscabo de la cuarta parte.

De este resúmen aparece que los estatutos del Banco Constructor Hipotecario, bien concebidos y redactados con cuidado, tienen en mira la organización de una compañía útil y en nada se apartan de las prescripciones de las leyes que reglan las sociedades anónimas y de la especial de 1855 relativa á los establecimientos de crédito hipotecario.

Por lo tanto, el Fiscal es de dictamen que el Supremo Gobierno conceda la autorización solicitada por don Eloy Cortínez y apruebe los estatutos sometidos á su conocimiento, ordenando, si lo tiene á bien:

1.º Que se tenga por fondo de reserva el señalado por el artículo 78;

2.º Que la sociedad no pueda dar principio á sus operaciones antes de enterar el fondo efectivo de cien mil pesos; y

3.º Que el directorio proceda á cumplir las disposiciones prescritas por el artículo 440 del Código de Comercio.

Santiago, 22 de Abril de 1889.

MONTT.

Santiago, 4 de Mayo de 1889.

Vistos estos antecedentes, y con lo dictaminado por el Fiscal de la Excm. Corte Suprema de Justicia,

Decreto:

1.º Apruébanse los estatutos de la sociedad anónima denominada «Banco Constructor Hipotecario» que constan de las escrituras públicas otorgadas en Santiago ante el notario don Carlos R. Abalos, la primera en 31 de Diciembre de 1885, y la segunda en 16 de Abril de 1889.

2.º Fijase en cien mil pesos (\$ 100,000) la cuota del fondo social que deberá hacerse efectiva para que la sociedad pueda iniciar sus operaciones.

3.º El fondo de reserva se formará, hasta completar la cantidad de un millón de pesos (\$ 1.000,000), de la manera siguiente: 1.º con la acumulación de las cantidades que semestralmente se entregan en conformidad al inciso 4.º del artículo 62; y 2.º con las sumas acumuladas que resulten de las operaciones á que se refiere el inciso 2.º del artículo 4.º

4.º Dése cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. Sotomayor G.